



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00935-00.
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ÁVILA FRANCO.
CAUSANTE: ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ DEL TORO.

PROCESO DE SUCESION DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso de Sucesión informándole que se encuentra pendiente que el apoderado judicial de la parte demandante designado partidor en auto del 07 de abril de 2021, presente el trabajo de partición de los bienes del causante conforme se le ordenó. Sírvasse decidir lo pertinente. Noviembre 24 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que efectivamente se encuentra pendiente que el apoderado judicial de la parte demandante designado partidor en auto del pasado siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), presente el trabajo de partición de los bienes del causante conforme se le ordenó en dicho auto.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de presentar el trabajo de partición ordenado en auto del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) por los canales virtuales establecidos, como quiera que presencialmente no puede hacerlo, que, si no lo hace, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente al desistimiento tácito, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:



“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal ordenada en el auto del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos consignados.
2. Prevenir a la parte convocante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d69a97aefb08afed72bedda9f7532fca7fe034c3275b8c67007ffc51f8405ef**

Documento generado en 24/11/2021 04:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>